

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.****– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO DE HUMBERTO GIRALDO
GARCÍA EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DE JOSÉ EUDORO
CARVAJAL IBÁÑEZ (RAD.7444).**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandado en el proceso de la referencia en contra del numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, por haberse elevado en forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 3 de agosto de 2022, este despacho concedió el recurso extraordinario de casación

interpuesto por DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ BERNAL en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2022, y “**2. NO SE ORDENA** la expedición de copias de la actuación para los fines previstos en el inciso 3° del art. 341 del C. General del Proceso, como quiera que la sentencia no contiene mandatos ejecutables.

2. NO SE RESUELVE sobre la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, como quiera que la petición se elevó en forma extemporánea (2 de agosto de 2022), a la luz de lo previsto en el inciso 4 art.341 del C: General del Proceso en armonía con el art. 337 ibídem: “**En la oportunidad para interponer el recurso (es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia), el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.**” (resaltado fuera de texto).

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, el citado casacionista interpuso recurso de reposición, arguyendo que deberá reponerse el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia recurrida, porque que no están obligados a prestar caución en virtud del recitado amparo de pobreza. “Por lo anterior el principio es que donde la ley no distingue el intérprete no está obligado a hacerlo. Quedando una excepción a la norma para aquellas personas que estaban con amparo de pobreza. Quedando claro que en virtud del recurrente la petición no es extemporánea, pues la suspensión dentro de los 5 días siguientes solo era facultativa para los sujetos procesales que no estaban cobijados por el amparo de pobreza”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Según el art.151 del Código General del Proceso: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Refiriéndose a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, prevé el art. 154 del C. General del Proceso: *“EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

De las normas transcritas, se deduce claramente que la finalidad del beneficio del amparo de pobreza está prevista por el legislador para garantizar el acceso a la administración de justicia de persona de escasos recursos que no puedan asumir el pago de un profesional del derecho y los costos que genera el proceso, pero en ningún momento se extiende tal beneficio para eximir al amparado de la obligación de cumplir con los términos procesales.

Al respecto, el art. 117 del C. General del Proceso, refiriéndose a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”.

En este orden de ideas, es evidente que, por virtud del principio de preclusión, los actos procesales de las partes o de los

interesados, deben realizarse dentro de las oportunidades que establece la ley.

Los términos y oportunidades previstos por la ley para cada proceso no están al arbitrio del Juez ni de las partes, porque buscan establecer orden y seguridad jurídica para los asociados que recurren a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos o intereses.

Por consiguiente, si la ley establece términos u oportunidades dentro de los cuales las partes o terceros intervinientes deben ejecutar ciertos actos procesales o supedita la realización de ciertas actuaciones judiciales o intervenciones, al cumplimiento de un requisito que debe realizarse dentro determinado tiempo, ello quiere decir, que su no cumplimiento o su realización en forma extemporánea acarreará alguna sanción ya sea de tipo procesal o pecuniaria para quien incumplió, porque de lo contrario que sentido podrían tener las normas de orden público.

De lo hasta aquí discurrido, se concluye que el hecho de que al casacionista se le hubiere concedido el amparo de pobreza, dicho beneficio no se extiende más allá de las prerrogativas previstas en la ley para dicha figura procesal, en el art. 154 del C. General del Proceso ya citado, y por lo mismo, no puede pretender que en virtud de interpretación extensiva y acomodada que hace el apoderado bajo un criterio muy personal, no deba cumplir los términos procesales previstos para cada actuación, como es en este caso la oportunidad en que debió solicitar suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, independientemente de que deba o no prestar caución, como quiera que la petición se elevó en forma extemporánea (2 de agosto de 2022), pues según lo previsto en el inciso 4 art.341 del C: General del Proceso en armonía con el art. 337 ibídem: **“En la oportunidad para interponer el recurso (es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de**

la sentencia), el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.” (resaltado fuera de texto).

Síguese de lo anterior, que como en este caso la solicitud de suspensión del cumplimiento de la sentencia no fue presentada en la oportunidad legal, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 3 de agosto de 2022, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. En firme esta determinación, remítase el expediente para que se surta el recurso de casación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado